En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Sra. conjueza de Cámara, Dra. Cecilia Marta Cervi, y asistencia de los Sres. conjueces de Cámara, Dr. Alejandro Fabio Frank Langer y Dra. Nélida Beatriz León de Escribano, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., E. R. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ORDINARIO"**, **expte. nro. 28/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 584/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 676), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Cecilia Marta Cervi, Dr. Alejandro Fabio Frank Langer y Dra. Nélida Beatriz León de Escribano.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 555/559vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Cervi dijo:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones, en virtud del recurso de apelación interpuesto -a fs. 562- por la parte actora contra la sentencia definitiva N° 048/2011 del 26 de octubre de 2011, obrante en fs. 555/559vta.

La sentencia recurrida hace lugar parcialmente a la demanda y declara la nulidad del concurso cerrado para el cargo vacante de jefe de departamento convocado por Resolución Administrativa Nro. 009/A/07. Asimismo

ordenó disponer que por efectos de la nulidad deberá convocarse a nuevo concurso de oposición, y antecedentes para el cargo en un plazo que no puede exceder los noventa días hábiles, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes para el caso de observar conducta remisa. Desestimó el reclamo por daños y perjuicios efectuado por el actor e impuso las costas a la demandada vencida.

En su memorial de fs. 668/669 el recurrente expone que le agravia el fallo en tanto y en cuanto, dispone la nulidad del acta que califica el desempeño de los postulantes y manda realizar un nuevo concurso; lo que en definitiva implica la nulidad de todo el acto concursal, resultando sin duda incongruente tal solución.

Afirma que del concurso de antecedentes y oposición, solo se cuestiona el acta que evaluó el desempeño de los postulantes. El magistrado no evalúa siquiera el examen de oposición, se detiene solamente en los antecedentes de los concursantes. Efectúa calificaciones respecto de los exámenes escritos de los concursantes M. y B. Peticiona se designe nuevo jurado y en base a los elementos obrantes se resuelva la cuestión.

Sostiene asimismo que la pretensión de daño deducida tampoco es descabellada o no procedente tal como se resuelve. Peticiona se revoque la sentencia en recurso respecto de los puntos observados y se ordene conformar un nuevo jurado a fin de que en definitiva en base a los datos aportados y examen practicado se resuelva en definitiva el acto viciado.

Sintetizados así los agravios y previo analizar la suficiencia técnica del recurso, observo que en el escrito promocional de demanda interpuesto a fs. 13/23,

el actor E. R. B. promueve demanda contra la provincia del Chubut y precisa como objeto se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
a) De la Resolución N° 018/07 de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, como de los actos sucedáneos dictados como consecuencia de tal resolutorio; b) Se condene al demandado a incorporar como jefe de departamento, con la categoría de prosecretario administrativo, de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones al Sr. E. R. B.; y c) Se condene a la contraria a abonar a E. R. B. las sumas debidas en concepto de salario acorde a la categoría de prosecretario administrativo, jefe de departamento, de la Oficina de Mandamientos y notificaciones desde Octubre de 2007 en adelante hasta su efectivo ingreso a la función pretendida con más intereses de ley (lucro cesante).

La Resolución N° 018/07 citada, cuya copia se glosa a fs. 550, propone para cubrir el cargo de jefe de departamento para la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, en ascenso y cargo vacante, al agente, Sr. C. L. M., actual prosecretario administrativo. Mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N° 4545/07-RR.HH. del Superior Tribunal de Justicia, de designó como jefe de departamento, en cargo vacante y ascenso a C. L. M., a partir del 1 de Diciembre de 2007.

Ahora bien, de las actuaciones llevadas a cabo en Primera Instancia, que culminan con la sentencia que

declara la nulidad del concurso cerrado por el cual se designó a C. L. M. y ordena realizar uno nuevo, para cubrir el cargo de jefe de departamento para la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, se advierte que no se dio ningún tipo de participación en el trámite judicial al nombrado.

Ello, toda vez que la sentencia analizada conculca derechos adquiridos de terceras personas, M., que no ha sido citado a juicio a los fines de hacer valer sus derechos.

Ante esta evidencia, la incorrecta integración del proceso y su anómalo desarrollo imponen la obligación de declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia.

En sentido coincidente con lo dicho, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, mediante sentencia interlocutoria N° 143/2013 dijo en el voto del Sr. juez Dr. Julio Alexandre: “Enseña Adolfo A. Rivas: "Es indudable que si del acto administrativo nació para un particular tercero algún derecho subjetivo o una expectativa razonable de adquirirlo, cuestionándose aquel, se pone en riesgo a este. Esa conclusión invita a pensar en quiénes son y en qué medida otros sujetos pueden estar involucrados en el conflicto de modo de sufrir las consecuencias del triunfo del amparo. Surge entonces la figura del "tercero beneficiario' o, según como se mire, del 'tercero perjudicado' si se produjese la caída del acto impugnado. En la doctrina amparística predomina la idea de permitir el ingreso de tal persona en condición de tercero" (autor citado en "Amparo y complejidad procesal. De la acumulación de pretensiones y de los litisconsorcios en el proceso de amparo", publicado en Revista de Derecho Procesal, ed. Rubinzal Culzoni, 2006-2 p. 59)”. Esto es como tercero o

conformando un litisconsorcio, en el caso necesario, no puede ser prescindible.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Que tal como señala Roberto Ornar Berizonce: "El indiscutido fin público del proceso y de la función jurisdiccional presupone 'la eficaz prestación de los servicios de justicia' (art. 114, tercer párrafo, apartado sexto, Const. Nac), tanto como la observancia de los denominados "principios inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia" (C.S.J.N., Fallos: 156:283; 232:269; 233:111, 486, entre otros), cuyo resguardo incumbe a los jueces. Es con esa finalidad que el ordenamiento procesal los erige en directores operativos del proceso, para que comanden y guíen en vigilia permanente su desarrollo hacia el desemboque en la sentencia de fondo que, por definición y exigencia constitucional, ha de ser útil para el logro del valor justicia en cada caso concreto" (autor citado, "Falta de integración de la litis en el litis consorcio necesario: ¿Rechazo de la demanda o nulidad oficiosa de lo actuado?", publicado en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006 tomo 2 p. 22).

En nuestro caso, de conformidad con los deberes y facultades del art. 34 inc. 5.b, se impone sanear la presente situación y en tales situaciones no existe un único criterio tanto en doctrina como en jurisprudencia de allí que tras meditar acerca de la trascendencia jurídica y práctica de las soluciones que emergen de tal estudio, me inclino por la opinión dada en situaciones análogas, *v. gr.*, cuando se señala que como bien dice el mencionado autor en el artículo citado, "la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad hallar, en cada caso, la solución que mejor satisfaga a

las exigencias del proceso como institución de Derecho Público y al resultado funcional de la jurisdicción", de modo que resulta ineludible el ejercicio del poderdeber del juez para "disponer oficiosamente la integración de la litis en los supuestos de litisconsorcio necesario" correspondiendo su ejercicio a los magistrados de todas. Las instancias y cualquiera fuera el estado de la causa", con independencia "de la rogación de las partes y aún de la desidia, desinterés o simple error en que estas pudieran incurrir, pues La responsabilidad por conducir a buen puerto el cometido jurisdiccional es propia e indelegable del juez"; como que "el rechazo de la demanda fundado en el defecto de la legitimación, supone que por una injustificada omisión del propio órgano se concluya consagrando un resultado disvalioso *inutili ter datum*- que precisamente, constituye la frustración de la "eficaz prestación' de la justicia que encarece el texto constitucional".

En tal causa antecedente, citada, también advierte que aún cuando se registran pronunciamientos en sentido contrario, la CSJN., modificando su criterio anterior, en supuesto esencialmente igual al presente, dispuso la nulidad de lo actuado y la devolución de los autos al tribunal de origen para que integre debidamente el proceso (Fallos 292:493), solución que, en definitiva, es la que entiendo cabe adoptar en el caso en estudio (ver en la misma línea SCBA 23/12/2009 en autos "Asociación Civil Hoja de Tilo y otros contra Municipalidad de La Plata. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley" (causa A. 70.117; además resulta esclarecedor en el tema la obra de Berizonce, "Falta de integración de la litis en litisconsorcio necesario ¿Rechazo de la demanda o nulidad oficiosa de lo

actuado?", en su libro "El proceso civil en transformación", ed. Platense, pág. 251 y ss).

En consecuencia, propongo al acuerdo declarar la nulidad de la sentencia dictada en la causa así como la de los actos que le precedieron a partir del auto de apertura a prueba de fs. 268, con excepción de aquellos cuya validez no resulte afectada por la falta de participación en el proceso de C. L. M., debiéndose devolver los autos al Tribunal de origen para que, integrada la litis como corresponde, confiera al nombrado posibilidad de ser parte en el proceso.

Sin costas, dadas las particularidades del caso y considerando que la omisión resulta imputable a todos los involucrados; se

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

difiere la regulación de los hono-rarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia para cuando se practique la que corresponda por la actuación en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Cervi dijo:

1) Declarar la nulidad de la sentencia de fs. 555/559vta. y de lo actuado a partir del auto de apertura a prueba de fs. 268 inclusive, con excepción de aquellos cuya validez no resulte afectada por la falta de participación en el proceso de C. L. M.

2) Ordenar al Juez de 1° Instancia que corra traslado de la demanda obrante a fs. 13/23 al Sr. C.L. M., a los efectos de que haga valer sus derechos, bajo término y apercibimiento de ley.

3) Sin costas y difiriendo la regulación de honorarios, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Frank Langer dijo:

Vienen las presentes actuaciones, a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones, en virtud del recurso de

apelación interpuesto a fs. 562, por la parte actora, contra la sentencia definitiva del 26 de octubre de 2011, obrante a fs. 555; 555/vta.

Coincido y adhiero en el análisis realizado por la conjueza preopinante en cuanto la suficiencia técnica del recurso y, en honor a la brevedad, doy por reproducidos los mismos.

Sin perjuicio de lo expuesto, y entrando en el análisis de la cuestión traída a resolver, encuentro que la cuestión traída a juicio es el planteo de nulidad de una Resolución Administrativa que ha designado al jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

Como análisis previo, cabe estarse a lo normado por el art. 34 del C.P.C.C.Ch., inc. 5, en cuanto que son deberes de los jueces, dirigir el procedimiento, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código.

En tal sentido, y con todo criterio, ha resuelto la Cámara de Apelaciones Trelew -Sala B- Sentencia nro. 060/1999: El artículo 34, inc. 5o, ap. "b", del Código Procesal, establece como deberes de los jueces el de dirigir el procedimiento dentro de los límites expresamente previstos por la ley ritual, debiendo los mismos disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades. Dicho inciso sienta como deberes del juez mantener la vigencia de una serie de principios procesales, dentro de los cuales se encuentra el de saneamiento con el fin de que sean examinados actos procesales antes de darles trámite para evitar la nulidad por eventuales defectos de forma.

Es, por tanto, obligación de los jueces, velar por el adecuado desempeño y cumplimiento de la normativa procesal.

En el caso de autos, de la misma demanda obrante a fs. 13/23, observo a fs. 23, que se plantea la Nulidad del acto administrativo -Resolución- por medio del cual, ha sido designado como jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la Circunscripción Judicial del Sud, al Sr. C. M., en perjuicio del Actor, E. R. B.

Justamente, el decisorio a recaer en estos actuados, afecta de manera directa los derechos del Sr. C. M., sin que haya sido citado a juicio a ejercer el debido derecho de defensa.

En caso que eventualmente prospere la demanda, también importaría el eventual planteo de nulidad del Sr. C. M., de las presentes actuaciones, en tanto no se le ha permitido

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

ejercer el debido derecho de defensa.

Y ya dando opinión, entiendo que existe en estos actuados, un litis consorcio necesario, en los términos y alcances del art. 90 del C.P.C.C.Ch.

Ha resuelto el S.T.J.Ch.: Sentencia nro. 017/2014 Protocolo: Interlocutoria - Sumario "Habrá litisconsorcio necesario anómalo cuando los diversos sujetos no se encuentren unidos por una sola relación sustancial, pero un acto o un hecho los vincula, inseparablemente, al interés del sujeto contrario".

Y en igual sentido: Sentencia nro. 017/2014 - Protocolo: Interlocutoria Sumario: "El supuesto de litisconsorcio necesario pasivo se configura cuando la relación jurídica no puede desenvolverse, sino con respecto a todos los sujetos involucrados, y la decisión

que se adopte en la causa solo puede dictarse con la integración en calidad de parte de aquel a quien se le había reconocido un derecho en sede administrativa" (SAIJ, sumario K0019709).

En caso que eventualmente prospere la demanda, y se decrete la nulidad de la designación, se estarían afectando expresos derechos del Sr. C. L. M., quién ejerce, por el referido acto, el cargo de jefatura en cuestión.

En consecuencia, y adhiriendo a la postura de la Dra. Cecilia Cervi, preopinante, propongo al acuerdo, declarar la nulidad de las presentes actuaciones, desde el auto de fs. 268 de fecha Marzo 16 de 2010, con excepción de aquellos actos, en que no resulte afectada por la falta de participación en el proceso del Sr. C. L. M.

Asimismo, a los efectos de la debida integración de la litis, deberá el juez de grado ordenar el traslado de la demanda al Sr. C. L. M., por término y apercibimiento de ley, a efectos que se presente en estos actuados a hacer valer sus derechos.

En cuanto a la imposición de costas, atento a la naturaleza de la cuestión que se está resolviendo, que la omisión de integración del litisconsorcio necesario, en los términos del art. 90 del C.P.C.C.Ch., importa una omisión de todas las partes actuantes, coincido con la solución de diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes, para la sentencia definitiva de 1ª Instancia a decretarse oportunamente en el proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Frank Lánger, propone, adhiriendo al voto de la Dra. Cervi:

1) Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fs. 268 de apertura a prueba inclusive, con excepción de aquellos actos cuya validez no resulte

afectada por la falta de participación en el proceso del Sr. C. L. M.

2) Ordenar al Juez de 1° Instancia, se corra traslado de la demanda obrante a fs. 13/23 al Sr. C. L. M., a los efectos de que haga valer sus derechos, bajo término y apercibimiento de ley.

3) Sin costas y difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, todo de conformidad a los considerandos respectivos.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. León de Escribano no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar la nulidad de la sentencia de fs. 555/559vta. y de lo actuado a partir del auto de apertura a prueba de fs. 268 inclusive, con excepción de aquellos cuya validez no resulte afectada por la falta de participación en el proceso de C. L. M.

2) Ordenar al Juez de 1° Instancia que corra traslado de la demanda obrante a fs. 13/23 al Sr. C. L. M., a los efectos de que haga valer sus derechos, bajo término y apercibimiento de ley.

3) Sin costas y difiriendo la regulación de honorarios al momento procesal oportuno, conforme los considerandos pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALEJANDRO FABIO FRANK LANGER
Conuez de Cámara

CECILIA MARTA CERVI
Conjueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara